



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de pena accesoria impuesta contra FRANCISCO SALAMANCA GALINDO, con C.C 79.308.188, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. FRANCISCO SALAMANCA GALINDO fue condenado el 22 de junio de 2012 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de la ciudad a la pena de 1 año 5 meses de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y privación para el ejercicio del comercio por el termino de 2 años 5 meses y multa de 300 smmlv, tras ser hallado responsable del delito de favorecimiento al contrabando, concediéndole el subrogado penal de la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa caución prendaria por 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.
2. En auto emitido el 27 de enero de 2015 por el Juzgado Segundo homólogo en descongestión de la ciudad se revocó el subrogado concedido, para su posterior restablecimiento el 8 de septiembre de 2015 fecha en la que suscribió el compromiso dispuesto.
3. El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, establece que, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso, el sentenciado se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de 2 años, el cual se materializó el 8 de septiembre de 2015,



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

cuando suscribe la diligencia de compromiso y constituye la caución prendaria, por lo que se tiene que a la fecha el período de prueba ha fenecido, sin que se tenga noticia en el sentido que haya incumplido las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.

5. En consecuencia, se declarará la extinción de la condena impuesta a favor de FRANCISCO SALAMANCA GALINDO y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

6. En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, el artículo 92 del C.P., en su numeral tercero refiere:

“LA REHABILITACIÓN. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas: (...) 3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.”

De la norma transcrita se concluye que por disposición expresa del legislador ésta se extingue con el cumplimiento de la pena principal, en tanto al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena no se excluyó la misma.

7. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

8. Se dispone devolver al sentenciado la caución prendaria que prestará al momento de concedérsele el subrogado otorgado, a nombre del Juzgado Segundo homólogo de la ciudad, por ante el CSA comunicar lo pertinente.



81

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena privativa de la libertad y
accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas,
impuesta el 22 de junio de 2012 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito
de la ciudad, contra FRANCISCO SALAMANCA GALINDO, con C.C
79.308.188 en razón de este proceso, por lo que su LIBERACIÓN se tendrá
como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este
interlocutorio.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley
906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí
resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se
profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado
Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: OCÚLTESE los datos personales del sentenciado disponibles
al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

CUARTO: DEVUELVA al ajusticiado la caución prendaria que prestará
por valor de \$644.350; por ante el CSA para estos juzgados, librense las
comunicaciones del caso.

QUINTO: REMÍTASE la foliatura al Juzgado Tercero Penal del Circuito con
Funciones de Conocimiento de Bucaramanga para su ARCHIVO
DEFINITIVO.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia
proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ

